

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

La señora Ingrid Sofía Ariza Castellano, actuando en nombre propio y en Representación de su hijo menor Jorge Mario Salazar Ariza, presenta acción de tutela, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Alimento y Educación, presuntamente vulnerado por el Juzgado Accionado.

Efectuado el correspondiente reparto, el conocimiento de la presente acción correspondió a ésta Sala de Decisión y verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitir la presente acción de tutela.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir la Acción de Tutela promovida por la señora Ingrid Sofía Ariza Castellano, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga. Infórmese de esta decisión al Juzgado Accionado para que presente las defensas que considere tener a su favor.

2º) Ordenase al titular del Juzgado accionado, para que rinda informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la Accionante, dentro del proceso Ejecutivo de alimentos iniciado por la accionante contra el señor Eduardo Rafael Salazar Jiménez, radicado bajo el número 2012-00197-00, Remitiendo, ejemplares de las actuaciones pertinentes.

3º) Requiérase al accionante a que suministre a través del correo electrónico la dirección de correo electrónico del señor Eduardo Rafael Salazar Jiménez.

4.) Vincúlese al señor Eduardo Rafael Salazar Jiménez, y al defensor de familia adscrito al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, para que se haga parte de la presente acción de tutela y rindan un informe de los hechos planteados por el accionante.

Todas las respuestas e informes deben ser remitidas al correo Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y al correo electrónico de las partes, según el artículo 3º del decreto 806 de 2020.^{vease nota 1}

Pueden consultar las actuaciones de la tutela en el link [consultaprocesosTYBA](#)

Notifíquese por el medio más idóneo posible.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo nº 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.